



**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.1195/2019

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA
GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1195/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Venustiano Carranza, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	7

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

a) Forma	7
b) Oportunidad	8
c) Improcedencia	8
III. ESTUDIO DE FONDO	10
a) Contexto	10
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	11
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	11
d) Estudio de Agravio	11
Resuelve	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejería Jurídica	Consejería Jurídica y de Servicios Legales
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Secretaría	Secretaría de Administración y Finanzas
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Venustiano Carranza

ANTECEDENTES

I. El veinte de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0431000011519, a través de la cual solicitó la siguiente información:

- Cantidad de inmuebles destinados a casa habitación, y respecto a cada uno de ellos se informe:
 - a) Dirección de cada uno.
 - b) Superficie de construcción.
 - c) La fecha en que el último propietario registrado adquirió el derecho de propiedad.

- d) Último valor de adquisición.
- e) Valor catastral.

II. El veintidós de marzo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio UT/454/2019, de misma fecha, a través del cual manifestó no ser competente para atender la solicitud de información, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, remitió la solicitud a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, señalando que la Dirección General de Registro Público de la Propiedad y de Comercios y la Dirección General de Regularización Territorial posee el registro de los inmuebles de la Ciudad de México, proporcionando los datos de contacto de la Consejería Jurídica.

III. El veintisiete de marzo, el recurrente presentó recurso de revisión, a través del cual se inconformó, por la incompetencia del Sujeto Obligado, indicando que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 fracciones II y III de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, es competente y cuenta con la información solicitada.

IV. El tres de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente



del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veinticuatro de abril, el Sujeto Obligado remitió por triplicado el oficio UT/622/2019, de misma fecha, a través del cual, emitió alegatos, manifestando lo siguiente:

- Ratificó su incompetencia, para detentar la información solicitada, señalando que de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en el artículo 86, le corresponde a la Secretaría de Administración y Finanzas atender la solicitud de información, igualmente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 231, de dicho Reglamento le corresponde a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, atender la solicitud de información.
- Finalmente solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 244 fracción II, y 249 fracción II, de la Ley de Transparencia.

VI. Mediante acuerdo de veintinueve de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Así mismo, y dada cuenta de que no fue presentada promoción alguna del recurrente en la que manifestara lo que a su derecho convenía, exhibiera pruebas que considerará necesarias, o expresará alegatos, tuvo por precluido su derecho para tales efectos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como

los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *“Detalle del medio de impugnación”* se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; asimismo, de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que se impugnó el oficio UT/454/2019, de fecha veintidós de marzo, emitido por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado; de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada el veintidós de marzo; también, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; finalmente, en la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veintidós de marzo**, por lo que, en términos del artículo 236 de la Ley de Transparencia, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **veinticinco de marzo al doce de abril**. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **veintisiete de marzo**, esto es, al **tercer día hábil** del cómputo del plazo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado mediante el oficio UT/622/2019, en el cual manifestó sus alegatos, solicitó que se a este órgano Garante que se determinara el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 244 fracción II, y 249 fracción II, de la Ley de Transparencia.

Sin embargo, el Sujeto Obligado, no expresó de manera fundada y motivada las razones por las cuales consideraba que se actualizaba la hipótesis de sobreseimiento, establecida en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Transparencia. A lo que debe decirse que aunque el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente, no basta hacer la solicitud de sobreseimiento para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis de su actualización, toda vez que omitió expresar las razones por las cuales consideró que se actualizaba alguna causal de sobreseimiento, razón por la cual este Instituto tendría que suponer cuáles fueron los hechos o circunstancias por las que el Sujeto recurrido estimó que no debía entrarse al estudio del fondo de en el presente recurso.

Aunado a lo anterior, de considerar que es suficiente la simple solicitud del Sujeto Obligado para el sobreseimiento del presente medio impugnativo, sin exponer algún argumento tendiente a **acreditar su actualización**, sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto recurrido, mismo que tiene la obligación de exponer las razones por las cuales, consideró que se actualizaba el sobreseimiento del recurso de revisión, además de acreditarlo con los medios de prueba correspondientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, aplicada por analogía, la Jurisprudencia 2a./J. 137/2006 con el rubro, ***“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR***

DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN.¹⁴

Por lo tanto, este Órgano Garante determina que lo procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El Recurrente solicitó la cantidad de inmuebles destinados a casa habitación, y respecto a cada uno de ellos se informe:

- a) Dirección de cada uno.
- b) Superficie de construcción.
- c) La fecha en que el último propietario registrado adquirió el derecho de propiedad.
- d) Último valor de adquisición.
- e) Valor catastral.

En este contexto, el Sujeto Obligado en su respuesta manifestó no ser competente para atender la solicitud de información, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, remitió la solicitud a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, señalando que la Dirección General de Registro Público de la Propiedad y de Comercios y la Dirección General de Regularización Territorial posee el registro de los

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 365, Registro 174,086, Novena Época,

inmuebles de la Ciudad de México, proporcionando los datos de contacto de la Consejería.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. Al respecto, la Alcaldía defendió la legalidad de su respuesta, ratificando su incompetencia, para detentar la información solicitada, señalando que de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en el artículo 86, le corresponde a la Secretaría de Administración y Finanzas atender la solicitud de información, igualmente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 231, de dicho Reglamento le corresponde a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, atender la solicitud de información.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha veintisiete de marzo, el Recurrente se inconformó por la incompetencia del Sujeto Obligado, indicando que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32, fracciones II y III de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, es competente y cuenta con la información solicitada.

d) Estudio del Agravio. Al tenor del **único agravio** expresado por el particular relatado en el inciso anterior, se estima importante recordar qué fue lo solicitado por el recurrente, advirtiéndose que éste solicitó la siguiente información:

- Cantidad de inmuebles destinados a casa habitación, y respecto a cada uno de ellos se informe:
 - a) Dirección de cada uno.
 - b) Superficie de construcción.
 - c) La fecha en que el último propietario registrado adquirió el derecho de propiedad.
 - d) Último valor de adquisición.
 - e) Valor catastral.

Ahora bien, antes de entrar al análisis de la respuesta impugnada es importante, señalar que la solicitud de información contiene requerimientos muy específicos, ya que solicita información de todos los inmuebles, que tienen uso habitacional, ubicados dentro de la demarcación territorial de dicha Alcaldía, requiriendo detalles muy específicos, como dirección, superficie de construcción, valor catastral entre otros; por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado únicamente entregará la información que obre en sus archivos, y que esta no comprende el procesamiento de la información ni el presentarla conforme a características específicas, del interés del solicitante, sin embargo debe de procurar sistematizar la información.

Precisado lo anterior, lo procedente es analizar si el Sujeto Obligado, es competente para pronunciarse y atender la información requerida por el recurrente.

Ahora bien, de la lectura realizada al único agravio manifestado por el recurrente, se advierte que este, señaló que el Sujeto Obligado es competente para entregar la información ya que de acuerdo a lo establecido en el artículo 32, fracciones II y III de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, es competente y cuenta con la información solicitada.

De la lectura realizada al artículo antes citado se advierte medularmente lo siguiente.

- Que las Alcaldías en materia de desarrollo urbano, es la encargada de registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial.
- Otorgar licencias de fusión, subdivisión, relotificación, de conjunto y de condominios; así como autorizar los números oficiales y alineamientos, con apego a la normatividad correspondiente.

Sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, específicamente en los artículos 24, 25, 47, para poder emitir dichas autorizaciones, es necesario que exista previo un trámite, para lo cual debe de cumplir con ciertos requisitos, para poder obtener la autorización correspondiente tal y como se detalla a continuación.

- La Administración expedirá, **a solicitud del propietario o poseedor**, constancias de alineamiento y número oficial que tendrán una vigencia de dos años contados a partir del día siguiente de su expedición.
- El alineamiento es la traza sobre el terreno que limita el predio respectivo con la vía pública en uso, determinada en los planos debidamente aprobados. El alineamiento contendrá las afectaciones y las restricciones de carácter urbano que señale la Ley y su Reglamento.
- Para construir, ampliar, reparar o modificar una obra, el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos debe registrar la manifestación de construcción.
- No procede el registro de manifestación de construcción cuando el predio o inmueble se localice en suelo de conservación.
- La autoridad competente registrará la manifestación de construcción, siempre y cuando se cumpla con la entrega de la documentación requerida.
- Entre los requisitos que se deben de cumplir están:
 - Nombre y domicilio del propietario o poseedor, así como la ubicación del predio donde se pretenda construir;
 - Constancia de alineamiento y número oficial vigente,
 - Comprobantes de pago de los derechos respectivos;
 - Plano o croquis que contenga la ubicación, superficie del predio, metros cuadrados por construir, distribución y dimensiones de los espacios, área libre, y en su caso, número de cajones de

estacionamiento;

De lo anterior, se observa que el Sujeto Obligado únicamente conoce de los predios en los cuales se haya iniciado el trámite correspondiente para iniciar trabajos de obra, de los cuales no todos son destinados a casa habitación.

Por otra parte, como se señaló anteriormente los requerimientos planteados en la solicitud de información son muy específicos ya que requiere información de cada uno de los inmuebles destinados a casa habitación especificando:

- a) Dirección,
- b) Superficie de construcción,
- c) La fecha en que el ultimo propietario adquirió la propiedad,
- d) último valor de adquisición y
- e) valor catastral,

De los cuales, como se determinó en párrafos precedentes el Sujeto Obligado solamente podría detentar la información referente a **la dirección del inmueble y la superficie de construcción, únicamente de los inmuebles en los cuales haya realizado cualquier tipo de trámite para la realización de trabajos de obra**, sin embargo, tendría que realizar un procesamiento excesivo de la información, ya que tendría que analizar cada uno de los trámites iniciados y determinar cuáles inmuebles son destinados a casa habitación.

Ahora bien, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado únicamente entregará la información que obre en sus archivos, y esta no comprende el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme a características específicas, del interés del solicitante; sin embargo, el Sujeto Obligado, si puede pronunciarse respecto a la dirección y la superficie de construcción de los inmuebles destinados a casa habitación que hayan ingresado el trámite para la realización de obra dentro de la demarcación territorial, pero únicamente dentro de sus posibilidades y como obre en los archivos del Sujeto Obligado.

En ese sentido, en atención a los principios de máxima publicidad y exhaustividad que rigen la materia, previstos en el artículo 11, en relación con el artículo 211, de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá gestionar nuevamente la solicitud de información para efectos de que se realice nuevamente la búsqueda exhaustiva de la información.

Tal y como lo disponen dichos preceptos normativos:

Capítulo II
De los Principios en materia de Transparencia
y Acceso a la Información Pública

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, **máxima publicidad**, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que **realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.***

...

Por otra parte, de las manifestaciones realizadas por parte del Sujeto Obligado, indicó de manera fundada y motivada que tanto la Secretaría de Administración y Finanzas, como la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, son competentes para atender la solicitud de información; sin embargo, es de aclarar al Sujeto Obligado que los alegatos no es la vía para mejorar sus respuestas ni constituye una oportunidad para subsanar las deficiencias de la respuesta impugnada, debido a que sólo constituye el momento procesal diseñado para defender la legalidad del acto impugnado en los términos en que fue notificado al particular.

La razón jurídica que se sostiene en el párrafo anterior, se desprende de la tesis aislada identificada con el siguiente rubro: **“RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR**

LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN”⁵.

Ahora bien, para efectos de determinar si la Secretaría de Administración y Finanzas y la Consejería Jurídica y Servicios Legales, son competentes para atender la solicitud de información, este Órgano Garante considera relevante traer a colación la normatividad aplicable a estos dos Sujetos Obligados.

Por lo que respecta a la Secretaría de Administración y Finanzas, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México⁶, en el artículo 86, a la Secretaría a través de su unidad departamental denominada Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial le corresponde:

- Realizar los estudios del mercado inmobiliario, para efectos de identificar, determinar y actualizar los valores catastrales de suelo y construcción;
- Definir y establecer los criterios e instrumentos que permitan el registro y el empadronamiento de inmuebles, así como la

⁵ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación, 7a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Volumen 163-168, Sexta Parte; Pág. 127, Materia Común, Registro: 250,124.*

⁶ Consultable en:

<https://www.consejeria.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5c4/55e/0c5/5c455e0c52c11900734405.pdf>

actualización de sus características físicas y de valor.

- Establecer y mantener actualizado el padrón cartográfico catastral de la Ciudad de México.
- Actualizar y operar el Sistema Cartográfico Catastral de la Ciudad de México
- Captar, procesar y proporcionar información urbana, inmobiliaria y administrativa, para mantener actualizado el padrón catastral de la Ciudad de México;

Por lo anterior es evidente que la Secretaría a través de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, es competente para atender los requerimientos consistentes en: **superficie de construcción y valor catastral.**

Respecto a la Consejería Jurídica y Servicios Legales, el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en el artículo 231, establece que a través de su Dirección General de Registro Público de la Propiedad y del Comercio le corresponde:

- Operar y administrar los servicios públicos registrales en materia inmobiliaria, en los términos que señala el Reglamento del Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de México
- Participar en las actividades tendientes a la inscripción de predios no incorporados al sistema registral, e instrumentar los procedimientos administrativos que para ese fin le

señalan las leyes, en colaboración con las instituciones públicas relacionadas con la materia;

- Establecer los sistemas de actualización, preservación y restauración de los acervos registrales

Por lo anterior es evidente que la Consejería a través de la Dirección General de Registro Público de la Propiedad y de Comercio es competente para atender los requerimientos consistentes en: **último valor de adquisición, valor catastral.**

Ahora bien, el Sujeto Obligado en la respuesta impugnada únicamente remitió la solicitud de información a la Consejería Jurídica y Servicios Legales, pero no a la Secretaría de Administración y Finanzas, incumpliendo con lo establecido en los artículos 200 y 204 de la Ley de Transparencia, así como en el punto 10, fracción VII, del Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, preceptos normativos que son del tenor literal siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 204. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante el Sistema Electrónico y la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en el Sistema Electrónico o en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

CAPÍTULO I

REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo

electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Cuando Sujeto Obligado advierta que es parcialmente competente para atender una solicitud de información, proporcionará respuesta respecto dicha información, y respecto a la que no lo es, deberá informarlo al recurrente y remitir dichos requerimientos ante la autoridad competente para dar respuesta.
- Deberá proporcionar el nuevo número de folio generado en dicha remisión, así como los datos de Contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado parcialmente competente para efectos de que la recurrente pueda dar seguimiento a su solicitud de información.

Por lo que es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado **dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad** establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, y realizar todas**

las gestiones necesarias a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”⁷

Por lo tanto, la respuesta emitida por la Alcaldía vulneró el derecho de acceso a la información pública que le asiste al peticionario, **resultando parcialmente fundado el único agravio esgrimido.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Alcaldía y ordenarle emita una nueva en la que:

- De conformidad con lo establecido en el artículo 11, en relación con el 211 de la Ley de Transparencia, gestione la solicitud de información a la unidad administrativa competente para que en ámbito de sus atribuciones y de acorde a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, proporcione la información como obre en sus archivos,

⁷ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

sin que implique el procesamiento de la información e indique: **la dirección del inmueble y la superficie de construcción**, únicamente de los inmuebles en los cuales haya realizado cualquier tipo de trámite para la realización de trabajos de obra que sean destinados para casa habitación.

- De conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia remita la solicitud de información, vía correo oficial, a la Secretaría de Administración y Finanzas, para que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, atienda la solicitud y proporcione la información como obre en sus archivos, sin que implique el procesamiento de la información, proporcionando al recurrente el nuevo número de folio generado, así como los datos de contacto de la Unidad de Transparencia, para efectos de que pueda dar seguimiento a la gestión de su solicitud de información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.



TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,



Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Elsa Bibiana Peralta Hernández, María del Carmen Nava Polina, Arístides Rodrigo Guerrero García y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**



EXPEDIENTE: RR.IP.1195/2019

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

EIMA/EATA